



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00063-00

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)

**DEMANDADOS: GABRIEL ENRIQUE ALVAREZ ROMERO
PAULA DEL CARMEN DÍAZ MERCADO**

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS - CRECOOP EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830 510 139-7, representada legalmente por su gerente liquidadora MARIANA DEL CARMEN GUILLEN VALDEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los señores **GABRIEL ENRIQUER ALVAREZ ROMERO y PAULA DEL CARMEN DÍAZ MERCADO**, anexando como documento base de recaudo, un PAGARÉ LIBRANZA N° 26154 de fecha de creación 1 de septiembre de 2014.

En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$25.998.000,00), por concepto de capital del PAGARÉ – LIBRANZA N° 26154 de fecha 1 de septiembre de 2014, más los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y moratorios tasados en 2.2%, y las costas y agencias en derecho (ver folio 2).

Como base para el recaudo ejecutivo en esta contención, se aporta a la demanda como ya se dijo un Pagaré N° 26154 del 1 de septiembre de 2014, el cual lo giraron por un valor de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$27.378.000.00)** ver folio 6, para ser pagadero en 60 instalamentos o cuotas mensuales, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$456.300)**, cada uno, siendo pagadera la primera, el Treinta (30) de Septiembre de 2014 (fl. 6).

Examinado acuciosamente la causa petendi y el petitum del libelo demandatorio, encontrándose plasmada en este último: "*como capital VEINTI CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$25.998.000.00)*", correspondiente al saldo insoluto de la obligación dineraria incorporada en el título valor PAGARÉ-LIBRANZA No. 26154, sustento del presente proceso, más los intereses legales y moratorios; según el jurista narra en los hechos, los sujetos pasivos de la acción civil, realizaron un pago por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.380.000.00)**, siendo el último pago celebrado el día **Treinta (30) de septiembre del año 2015** (folio 1). Sin más.

Efectivamente en los hechos de la demanda el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, afirma que los demandados a la fecha de presentación de la demanda adeudan de capital la suma de \$25.998.000,00, ... "*adeudan por conceptos de intereses legales desde el 30 de septiembre de 2015 a 30 de septiembre de 2020. Intereses corrientes al 1.5% queda \$389.970 por vigencia mensual, para un total de \$23.398.200 por concepto de 60 meses a \$389.970. Como intereses moratorios al 2.2% queda \$571.956 por vigencia mensual, para un total de \$34.317.360 lo que o corrientes genera 60 meses por mora que suman \$34.317.360. La sumatoria del capital más los intereses legales o corrientes más los intereses moratorios generan una suma de \$83.713.560,00*". Por lo que se otea sin ningún esfuerzo que las pretensiones impetradas en relación con los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas las peticiones formuladas del modo descrito en el párrafo anterior, por consiguiente, es evidente que la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente.

Así las cosas, considera esta judicatura que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, no están claras, porque si bien especifica como monto de capital pretendido la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$25.998.000,00), no es menos cierto que no detalla ni en las pretensiones ni en los hechos, desde donde inician y terminan los intereses corrientes y desde donde inician los intereses moratorios, como tampoco el período de tiempo que empiezan a correr los mismos . Solo se limita en las pretensiones a solicitar intereses legales y moratorios sin especificar fechas, y sin especificar los intereses corrientes.

Lo cual para el Despacho no se encuentra claro, pues está invocando en los hechos simultáneamente 60 meses de intereses corrientes y 60 meses de intereses moratorios, desde el 30 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda carecen de claridad, como quiera que no existe armonía con lo expuesto en los hechos de la demanda y los anexos aportados, correspondiéndole entonces a la parte demandante precisar y aclarar las pretensiones de la demanda a efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 90 (cuando no reúna los requisitos formales) en concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados y clasificados), se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º- INADMITIR la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS - CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado judicial, contra los señores GABRIEL ENRIQUER ALVAREZ ROMERO y PAULA DEL CARMEN DÍAZ MERCADO, por las razones antes expuestas.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Si vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con la C.C. No. 8.700.858 y T.P. No. 37.724 del C. S de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS "CRECOOP EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT N° 830.510.138-7 representada legalmente por gerente liquidadora MARIANA DEL CARMEN GUILLEN VALDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza